En la ciudad de Trelew, a los 21 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., C. L. c/ V., S. D. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 603 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: El recurso planteado ¿Es técnicamente suficiente? SEGUNDA: En su caso, ¿Es justa la sentencia apelada? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 01/11/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada a propósito del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante presentación ID 1206457, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 248/256.

La sentencia apelada resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. C. L. del V. V. en contra de S. D. V., condenando a esta última, a que en el plazo que se fija, abone a la actora la suma de $ 99.314,79 con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización a la fecha de la notificación de la demanda. Asimismo, efectúa una doble imposición de costas y con regulación de honorarios según las porciones de la demanda que prospera y que se rechaza. De tal manera, las impone, respecto a la porción de la demanda que prospera, a la parte demandada vencida. Y, respecto de la porción que se desestima, a la parte actora realizando regulaciones de honorarios diferenciada en cada caso.

El escrito de expresión de agravios fue presentado mediante escrito electrónico ID 1212263.

Ordenado su traslado a la parte contraria mediante providencia de fecha 12/09/2023, éste fue evacuado por la parte demandada mediante escrito ID. 1223867. I. La parte actora formula los siguientes agravios, a saber:

Sostiene que la sentencia es arbitraria porque prescindió de dar tratamiento adecuado a la controversia, efectuando un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en estas actuaciones, sin integrarlos y armonizarlos en su conjunto. Manifiesta que se hizo lugar a la fecha real de ingreso, a la categoría y al reclamo del adicional por fallo de caja, tal como fuera reclamado por su parte en el telegrama laboral. Indica que la crítica está dirigida a que no se tuvo en cuenta que al contestar la demanda la contradice y porque desatiende los principios básicos que debe tener una sanción disciplinaria, porque omite considerar la confesión de la demandada, postulando que se determinó la configuración de la injuria a partir de un análisis parcial de la prueba arrimada, y porque particularmente

determina una desviación de la clientela que no fue denunciada por la empleadora en la carta documento por la que se le comunicó el despido.

Con referencia a la causal de despido refiere a que en su demanda manifestó que vendía ropa bajo el conocimiento de la parte demandada y con su autorización. Apunta que al contestar la demanda la contraria, en el punto II inciso 11, negó que haya tenido autorización para vender ropa hasta que fue descubierta en una página de Facebook organizando una venta, en el inciso 13 dijo que recién al tiempo de enviar la carta documento por la cual se da por extinguido el vínculo laboral tomo conocimiento de la situación de mala fe con la cual se dirigía su hermana a sus espaldas, y en el inciso 15 negó que su parte no haya incurrido en inconductas anteriores al realizar la competencia desleal siendo empleada de comercio aunque siempre fue perdonada por ser su hermana. Refiere a la confesional prestada por la demandada donde al responder sobre la causal de despido manifestó “cuando me enteré la despedí”. Afirma que la demandada mintió, interrogándose cuándo se enteró la demandada, se fue por Facebook, porque se lo dijo la testigo M. Q., o si sabía o no sabía la demandada que su hermana vendía ropa. Indica que la demandada confesó que sabía y la perdonaba, induciendo de ello que al perdonar consentía el hecho constituyendo ello un patrón de conducta. Alude a la teoría de los actos propios para sostener que no se explica que después despida a su parte por un hecho nuevo de los que habitualmente perdonaba. Se pregunta si no correspondía una sanción menor en vez de poner fin al vínculo laboral. Repite que la demandada se contradice porque dice que hizo el descubrimiento por Facebook pero más adelante afirma que hubo inconductas (en plural) anteriores de competencia desleal pero que las perdonó por ser hermanas. Luego dice que tomó conocimiento al momento de enviar la carta documento. Y luego dice que su hermana actuaba a sus espaldas cuando en la negativa 15 indicó que ya había perdonado inconductas anteriores. Cita a la testigo A. cuestionando que pudiera conocer al responder a la pregunta 10 que O. N. le estuviera llevando ropa si el bolso –o bulto- nunca fue abierto tal como lo reconoció al responder a la primera repregunta, se pregunta cómo sabía la testigo que había ropa y no otros productos. Agrega por otro lado, si la demandada la había perdonado en otras ocasiones se pregunta porqué por lo mismo la despide en esta oportunidad. Considera que al ser perdonada de esos otros hechos el nuevo no reviste la gravedad necesaria para romper el contrato de trabajo. Alude a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad que rigen la potestad sancionatoria de la patronal a todo lo cual remito para su lectura. Afirma que la demandada sabía que su parte vendía ropa desde antes del inicio del contrato de trabajo, durante el contrato de trabajo y al finalizar el mismo, dando su autorización implícita al perdonar –según la misma demandada- otros hechos de deslealtad por lo que, concluye, que mal puede luego de casi tres años y medio despedirla invocando la causal de no concurrencia. Observa que la doctrina mayoritaria pacíficamente interpreta

que si el empleador conoce la situación y considera que se están afectando sus intereses competitivos debe fijar expresamente su posición. Asevera que la teoría de los actos propios exigía a la demandada que actuara con más prudencia y mesura. Se pregunta si esa competencia desleal imputada tenía aptitud suficiente para causar un perjuicio al empleador aunque de hecho no lo haya causado. Asegura que no hubo perjuicio material para la empresa empleadora con la que su parte no estaba compitiendo. Cuestiona los dichos de la testigo M. Q. de quien indica que dije que nunca fue a un showroom pero afirmó que su parte los hacía y que nunca le compró nada pero afirma que ella los vendía. Se pregunta sobre la credibilidad de sus dichos y si ante la hipótesis de que se le crea si ese hecho justifica el despido. Asevera que los dichos de la testigo M. Q. no es creíble.

A continuación refiere a que vendía en un sector dentro del local de la demandada. Hace notar que la testigo A. dijo que vendía materos, carteras y biogreen y que su tía le había dado espacio para ello. Postula de allí que la demandada sabía y autorizaba a que venda productos en su propia tienda lo cual no puede dar lugar a que se la despida por dicha causa. Se pregunta si consintió la demandada la venta de artículos de marroquinería porqué la juzgadora afirma que la demandada no tenía conocimiento de que vendiera ropa también. Efectúa consideraciones con respecto a la prueba confesional sosteniendo que la juzgadora a quo no tuvo en cuenta que su parte jamás fue sancionada disciplinariamente, de lo cual concluye que el aplicar la máxima sanción, despidiéndola, es desproporcionado teniendo en cuanta la circunstancias del caso, Señala que se contradice cuando por un lado negó que supiera que hacía tres años y medio que vendía ropa afirmando y que reconoció que la despidió pero que no vendía ropa hace tres años y medio para más adelante negar que no haya incurrido en conductas anteriores al realizar una competencia desleal siendo empleada del comercio aunque siempre fueron perdonadas por ser su hermana. Indica que dijo que era cierto que en el telegrama de despido que se le exhibió omitió indicar qué clientes y que ventas realizaba, como también omitió indicar el día, hora y lugar, ni en qué ferias o a qué clientes le había vendido o qué propagandas de ventas de ropa ha realizado, hechos por el que habría incurrido su parte en las inconductas que se le achacan. Concluye de allí que en tales posiciones la demandada reconoce que la carta documento por la cual se le comunicó el despido no reunía los requisitos del art. 243 de la LCT. Agrega que negó que Transporte Oro N. hizo entrega de mercaderías para su parte en Juan Manuel de Rosas 378 de Playa Unión, cuando afirmó en la contestación de la demanda bajo el título realidad de los hechos que se enteró cuando la mencionada empresa se presentó a su local comercial a traer un pedido de ropa a nombre de su empleado. Afirma que de tal manera mintió al responder a la demanda y en el despido. Se pregunta nuevamente cómo sabe la demandada que en ese pedido a entregar por la empresa de transporte era ropa si nunca se abrió el paquete refiriendo a los dichos de A. quien dijo que no fue abierto en ese momento. Insiste

en apuntar la contradicción entre los dichos de la contestación de demanda con lo expuesto al prestar confesional con relación a que afirmó haber perdonado deslealtades anteriores y, luego, al prestar su confesional sostener que recién cuando se enteró la despidió, a todo lo cual remito. A partir de ello postula que la juzgadora de aparta de lo confesado por la demandada. Añade a partir del texto de la comunicación de despido que se la despide por vender accesorios cuando la demandada le había proporcionado un sector de la tienda para que los venda. Apunta además que los hechos que surgen de la comunicación no fueron probados, señalando que los testigos coincidieron en que en las ferias estaba presente la demandada tomando mate con la actora y nada dicen sobre que ofrecía a clientes el teléfono celular ni que hiciera propaganda. Asevera que la carta documento extintiva no indica circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a la actividad de vente que se le imputa a su parte. Postula con apoyo en cita doctrinal que la forma de comunicación es ad-solemnitatem, por lo cual cuando se omitieran resulta eficaz como actor unilateral extintivo de la relación, pero no tendrá validez como invocación de justa causa de la rescisión contractual. Reitera su postura con relación a que el despido no tuvo proporcionalidad, ni contemporaneidad.

Pasa de continuo a cuestionar el testimonio de A. A., de quien dice que erró la juzgadora en no hacer lugar a la tacha que efectuara de dicha testigo de quien expresa, afirmando que ésta mintió. Apunta que la demandada ancló la fecha de ingreso se su parte diciendo que su sobrina –la testigo A.- ingresó a la Unidad 6 el 08/2016 por lo que la tomó como empleada el 09/2016. Contrasta ello con los informes del Servicio Penitenciario Federal a los que alude y a los que remito en aras de la brevedad.

Respecto a las publicaciones de Facebook, indica que la Sra. Juez a quo tuvo por acreditado que las realizó. Apunta que desconoció las publicaciones de Facebook adjuntadas por la demandada en el escrito contestatario y a la informativa a Facebook Argentina se la tuvo por desistida a fs. 242. Afirma que de tal manera dichas publicaciones quedaron desconocidas no pudiendo probar entonces que su conocimiento de los hechos injuriosos que le imputa en la misiva de comunicación de despido proveyera de Facebook. Concluye que el decisorio de tal modo resulta arbitrario e irrazonable por cuanto no es conclusión lógica ni natural de un análisis y ponderación desapasionado y justado a derecho. Invoca el art. 9 de la LCT. En el petitorio de estilo solicita que se revoque íntegramente el fallo recurrido haciendo lugar a la demanda impetrada con expresa imposición de las costas a la demandada.

La parte demandada respondió a tales agravios exponiendo su punto de vista respecto a los argumentos en los que intenta sostener el recurso la actora aquí recurrente, a todo lo cual me remito en aras de la brevedad.

II. En los límites provistos por el contenido de los agravios que se han reseñado, como asimismo, atendiendo a la respuesta dada a ellos por la parte contraria, ingresaré a su tratamiento haciéndolo en conjunto dado su estrecha vinculación.

Principio por establecer que luego de la lectura de la sentencia apelada y de su contraposición con los fundamentos argüidos por la apelante en sus intento de sostener su recurso, me permiten adelantar opinión en cuanto que los señalamientos realizados por la impugnante con relación a lo que la juzgadora entendiera como acreditada justa causa del despido (que puede ser individualizada en prieta síntesis como la violación de los deberes de fidelidad y no concurrencia, de lo cual deriva la pérdida de confianza justificativa del despido), compendian lo que puede avizorarse como la manifestación de un punto de vista personal, distinto y claramente subjetivo que resume un posicionamiento atenido a su exclusivo interés pero que se encuentra despojado –en verdad- de concretas y fundadas crítica que le pudieran dar andamiento.

Y digo así, por cuanto la Sra. Jueza a quo definió con total corrección cuáles eran los contornos del núcleo de la controversia a resolver con relación al despido dispuesto por la patronal en la especie, a los efectos de elucidar si éste se encontró justificado en justa causa o no.

Y, en tal sentido, previo transcribir el texto de la comunicación del despido remitido por la empleadora demandada en autos, por el que le imputara a la aquí actora haber violado los deberes de fidelidad y no concurrencia, quebrantando la confianza que le tenía, del que destaca en letras en negritas que se enrostró a la actora realizar actividad de venta de indumentaria, ropa de vestir y accesorios en su domicilio particular y otros lugares, siendo dichos bienes de cambio los mismos que se exhiben, ofrecen y venden en su negocio denominado “L. T.” donde ejerce su trabajo de vendedora y demostradora de tiendas, expuso textualmente lo siguiente: *“…En el escrito de demanda la parte actora reconoce que se dedicaba al mismo rubro (venta de ropa), no obstante ello advierte que lo hacía bajo el conocimiento y consentimiento de su hermana empleadora desde el inicio de la relación laboral, por lo que refiere que mal puede venir luego de casi tres años y medio a despedirla invocando la causal de no concurrencia. Dice que jamás tuvo una inconducta y que bastaba a todo evento con que la constituya en mora para que revisara su conducta, si es que había cambiado su decisión y ahora pretendía revocar la autorización dada. Por otra parte arguye que la carta documento extintiva no cumple con los requisitos legales del art. 243 LCT, dado que no precisó en forma clara y contundente los motivos en que se fundaba la ruptura del contrato, no indicó clientes ni alguna transacción realizada. Invocó la teoría de los actos propios, agregando que no podría la empleadora ir en contra de su propio comportamiento demostrado…”* (Sic) (Ver: anteúltimo párrafo del considerando de fs. 251 vta.).

La porción del plafón de inicio del análisis que realizara la juzgadora de grado es traído a colación para poner en claro “ab initio” que identificó puntillosa y apropiadamente cuáles eran los tópicos que se debían examinar y así lo hizo a continuación, bien o mal, pero sin merecer de parte de la actora recurrente un verdadero agravio.

Es que, por caso, insistir con el planteo relativo al supuesto incumplimiento de las exigencias formales de la comunicación del despido, que ya fuera postulado en el anterior grado como incumplidas, o bien, reiterar la invocación de la teoría de los actos propios, cuando tales planteos fueron desestimados en virtud de las razones que fundadamente expusiera la juzgadora y que, a la postre, arriban a esta alzada inmaculadas desde que no fueron merecedoras de ningún concreto y fundado cuestionamiento limitándose la apelante a reiterarlos en términos idénticos sin más, no satisface siquiera mínimamente la carga técnica de criticar en los términos exigidos por el Código del rito (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Advierto que tales razones se apoyaron en la contestación extrajudicial que la actora dirigiera a la comunicación del despido, lo cual lo hizo mediante el TCL del 26/07/2019 y del posterior TCL, de fecha 20/08/2019, de cuyo tenor surge que ninguna dificultad tuvo para conocer con certeza cuál fue la causa del despido que fuera decidido por la empleadora.

Y, en tal sentido se ha dicho, con criterio que ha sido compartido por esta alzada en casos similares al presente, que con la exigencia de *“expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato”* impuesta por el art. 243 de la LCT se pretende que el destinatario de la comunicación del despido tenga un cabal conocimiento de los hechos que motivan la decisión rescisoria con la finalidad de permitirle al destinatario ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos. Y en tal inteligencia se expuso que la carga de expresar claramente los motivos del despido no implica un requisito *ad solemnitatem* tal como lo postula la recurrente, bastando que con la comunicación se le permita al trabajador conocer con suficiente precisión los motivos objetivos de la ruptura contractual, de manera que se contrapone a ello las meras invocaciones genéricas, que si bien –como bien se advierte- no invalidan el despido, le quitan la eficacia justificativa.

En tal inteligencia ha dicho la Corte Suprema de Justicia Naciional, al descalificar un pronunciamiento por excesivo rigor formal, lo siguiente: *“La obligación de notificar las causas del despido y no poder modificar éstas en juicio, responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa. Empero, el detalle de esa información sobre las causas no puede importar un formulismo taxativo; ello es particularmente cierto en el caso, ya que el telegrama que se halla glosado contiene una referencia clara y precisa respecto a la participación del actor en las medidas de acción directa que fueron el eje de toda la controversia y el propio actor estructuró su*

reclamo en base a esos mismos acontecimientos, situación que hace suponer la plena vigencia de la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional" (Conf.: CSJN, 16-02-1993, "Riobo, Alberto c/La Prensa S.A.", D.T., 1993-A-435, con nota de Juan C. Poclava Lafuente; id., CSJN, 09-08-2001, "Vera, Daniel A. c/Droguería Saporiti S.A.", D.T., 2002-A-71, con nota de Carlos Pose).

En suma, por supuesto, como toda norma, la contenida en el artículo 243 de la LCT debe ser interpretada funcionalmente y atendiendo a sus fines, sin incurrir, como se viene exponiendo, en rigorismos ni "formulismos taxativos", lo cual lleva a entender que si por la índole de los hechos que se invocaran en la comunicación, el trabajador no puede razonablemente ignorar cual fue el verdadero motivo del despido, corresponde que se tenga por satisfecha la carga de expresar los motivos de la extinción del contrato de trabajo (conf.: Mónzón, Máximo Daniel, "La carga de expresión de los motivos de la extinción del contrato de trabajo" en J.T.A., 1979-182; Martinez Vivot, "Un caso de apego al ritualismo", en T. y S.S., 1985-225; Carcavallo, Hugo R. , en "La comunicación del art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo", en "Derecho del Trabajo. Doctrinas Esenciales", Ed. La Ley, T. III, pág. 257 y s.s.).

Y así sucedió en la especie, lo cual se constata no solo por las respuestas que extrajudicialmente dirigiera la aquí actora a dicha comunicación de despido, mediante las epistolares identificadas por la juzgadora (obrantes a fs. 28 y 30), sino principalmente por el tenor del escrito de demanda, del que emana, sin lugar a dudas, de que no tuvo ningún obstáculo para conocer con cabalidad cuál fue la razón o motivo del despido de la que fuera pasible, que, como bien lo pusiera de resalto la juzgadora al transcribir el contenido de la comunicación de despido, fue vender indumentaria, ropa de vestir y accesorios en su domicilio particular y otros lugares incurriendo en incumplimiento de los deberes de lealtad y no concurrencia (Ver: punto 3.6.2, del escrito de demanda, fs. 36/38).

Asimismo, también correctamente expuso la judicante de la anterior instancia lo llamativo o sugestivo que resulta que extrajudicialmente la trabajadora despedida se remitiera a rechazar por falsas las acusaciones que se le realizaran en la comunicación del despido, para luego, recién al interponer su demanda esgrimir que efectivamente vendía productos del mismo rubro que comercializa y explota el establecimiento de la demandada, aunque afirmando contar con autorización de su empleadora.

Rememoro que el deber de no concurrencia significa que el trabajador no puede competir con las actividades del principal. Esto es, existe concurrencia desleal cuando se acredita el desempeño de un trabajador de confianza en una actividad del mismo o similar ramo que el principal, o el ofrecimiento por cuenta propia o de un tercero de servicios que constituyen el objeto de la empresa o supuesto que impliquen cualquier forma de captación de clientela en provecho propio o de un competidor. Este deber se cohonesta

indisolublemente con el deber de fidelidad, el que consiste –genéricamente al menos- en la obligación del trabajador de no ejecutar acto alguno que pueda redundar en perjuicio a los intereses del empleador (Conf.: CNAT, Sala VIII, 30-9-82, T. y S.S., 1983-488).

La violación de tales deberes de conducta dan suficientemente pábulo para que se sostenga el quiebre de la confianza que el empleador tenia de su empleada. Es que, estos deberes de conducta implican un modo de comportamiento dentro y fuera del establecimiento, orientado a la preservación de los intereses legítimos de la empresa de titularidad de la patronal, lo cual conlleva la obligación de abstenerse de realizar actos que pudieran lesionar su patrimonio material o moral, pues de lo contrario podría afectarse la confianza mutua que debe prevalecer entre las partes como exigencia de la buena fe. Máxime cuando entre las partes del contrato existe un vínculo fraternal como en el caso bajo análisis, lo cual potencia, si se quiere, el deber de honrar la confianza ínsita que deriva del mismo y que provoca un connatural menor grado de subordinación.

En esta dirección, prestigiosa doctrina laboral destaca que cuando el art. 88 de la LCT se refiere a la afección de los “intereses” del empleador no se limita a una visión económica de los mismos, sino que excede este marco, puesto que “interés” (en una de sus acepciones) es la “conveniencia o beneficio en el orden moral o material” según el Diccionario de la Lengua Española. Asimismo, tampoco resulta exigible para que se configure la concurrencia desleal del trabajador, que la afección haya sido concretada, sino que basta con que el empleador pueda resultar potencialmente afectado en sus intereses. Lo determinante es la conducta desleal del dependiente, con independencia de que el resultado dañoso haya podido cristalizarse (Conf.: Ackerman, Mario E., Director, Sforsini María I., Coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. I, ´pág. 759/760).

Ahora bien, con respecto a la afirmación de que la demandada tenía conocimiento y que había dado autorización para que “continuara” vendiendo ropa desde que ingresó a trabajar para ella y durante toda la relación, aludiendo para postular que ello se acredita con la confesional prestada por la demandada cuando refirió al responder una de las posiciones que la dependiente aquí actora recurrente había incurrido en inconductas anteriores al realizar una competencia desleal siendo empleada de comercio aunque las mismas siempre fueron perdonadas por ser su hermana, se posiciona en un error de base cual es confundir o identificar el significado de “autorización” con el de “perdón”. Es que resulta obvio que perdonar inconductas anteriores, aún cuando éstas se trataren de la misma naturaleza del hecho que desencadenó la adopción de la decisión de rescindir el contrato laboral, no es asimilable siquiera a la autorización –ni expresa ni tácita- que se requiere como recaudo eximente del deber de no concurrencia en el art. 88 “in fine” de la LCT. En punto a ello no solo porque el significado del término “autorización”, en su acepción más apropiada al

sentido prescripto por la norma, es *"el acto de una autoridad por el cual se permite a alguien una actuación en otro caso prohibida"* (Conf.: dle.rae.es); sino también por cuanto se participa de la tesitura de que la prueba tendiente a acreditar la autorización conferida por el empleador al trabajador, para realizar negociaciones por cuenta propia o ajena, dado su carácter excepcional y puesto que en sí misma entran en concurrencia con los intereses del dador de trabajo, debe ser apreciada con carácter restrictivo; y, por lo tanto, requiere del trabajador de una acreditación categórica y plena en tal sentido lo cual no se logra mediante la confesión de la demandada en autos de haber perdonado antes inconductas incluso de la misma naturaleza.

Finalmente, todos los planteos que esforzadamente e infructuosamente se intentan realizar con relación a la valoración de la prueba testimonial, no son más que manifestaciones del mero disenso o disconformidad que le provoca la decisión adoptada en el anterior grado pero que no configuran en indispensable agravio que con satisfacción de la carga técnica de aportar una verdadera crítica, exige el Código del rito. Por caso, que diferencia podría resultar de lo apuntado con relación a los testimonios prestados por M. Q. y A., cuyos testimonios fueran traídos a colación por la recurrente, cuando en el propio relato de los hechos realizado en su escrito de demanda explícitamente reconoce que vendía ropa antes de venir de Buenos Aires y que continuó haciéndolo mientras trabajaba para la demandada, aún con el matiz de que -afirma- que lo hacía con su autorización lo cual tal como fue determinado por la juzgadora a quo no lo acreditó en este proceso. No huelga volver a señalar que el eventual perdón que pudiera haber dispensado su hermana a anteriores actos de concurrencia desleal que pudiera haber conocido no implican ni puede ser interpretado como una autorización en los términos contemplados por el art. 88 de la LCT.

Ya para finalizar la circunstancia de que la empleadora demanda, ante las circunstancias fácticas por las cuales conoció del hecho admitido de que la actora recibía, ofrecía y vendía productos iguales o similares a los de su explotación comercial a terceros potenciales interesados, en concurrencia desleal, pudiera ejercer su potestad disciplinaria adoptando sanciones distintas al despido no desacredita, ni menos aún invalida, la justa causa invocada para decidir derechamente romper con el vínculo laboral que la uniera a la actora.

En principio, cabe recordar que el art. 242 LCT permite, a cualquiera de las partes, hacer la denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia de las obligaciones resultantes del mismo en tanto que configure injuria que, por su gravedad, no permita la prosecución del vínculo.

A propósito de ello, es pertinente detenerse brevemente y abrir un paréntesis para rememorar qué es lo que se entiende por "injuria". En general como tal se entiende a todo acto u omisión de una de las partes del contrato que afecta los intereses legítimos de la

otra y que, para justificar la ruptura del contrato, debe revestir especial gravedad. Es decir, tiene que haber un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave, capaz de hacer que no resulte equitativamente exigible a la parte afectada la subsistencia del vínculo.

Y, en este sentido, prestigiosa doctrina laboral se ha expresado conceptualizándola del siguiente modo, a saber: *"injuria laboral es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes que lesione el vínculo contractual"* (Sic) (Ver: Mario E. Ackerman y Miguel A. De Virgilis, en "Configuración de la injuria laboral", en L.T. XXX, pág. 685).

--Asimismo, también debo señalar que a los efectos de ponderar los hechos denunciados como injuriosos debe atenderse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos. El elemento objetivo está dado por un acto contra derecho. El elemento subjetivo, a su vez, tendría, en principio, dos manifestaciones, que estarían representadas, por una parte, por la actitud o intención de quien la produce; y, por la otra, por la sensación o sentimiento de quien la padece. Y se precisa "en principio", por cuanto habría una tercera manifestación del factor subjetivo en la configuración de la injuria, consistente en la función que queda reservada al intérprete o juzgador quien, al valorarla, deberá examinar detenidamente y hacer mérito de las circunstancias de tiempo, lugar y personales de cada caso (Conf.: aut. y opus Cit., fs. 682).

A ello se debe agregar que no basta con analizar el hecho desencadenante –injuria del trabajador– sino que también corresponde analizar la validez de la reacción del empleador traducida bajo la forma del despido.

Así entonces se ha sostenido que habrá legitimidad en la reacción de una de las partes cuando se encuentre un adecuado nexo causal con la injuria (causalidad), que sea proporcionada a ella (proporcionalidad), y que su alegación sea contemporánea y oportuna (Mario E. Ackerman, *"El despido"*, Santa Fe, 2019,Rubinzal – Culzoni, pág. 142/143).

En punto a todo lo cual, estimo que la gravedad de la injuria atribuida a la Sra. C. V. y la proporcionalidad de la reacción que generó en su empleadora, Sra. S. V., indudablemente no puede ser evaluada correctamente sin contemplar que ocurrió en el contexto de un vínculo no solo laboral, sino que también las une un vínculo de hermandad que traducen una potenciación de las exigencias de lealtad y fidelidad que son propias de toda relación laboral. Es que no puede perderse de vista el razonable sentimiento de verse defraudada que le pudo generar a la empleadora la inconducta de su hermana y dependiente, hoy actora en este proceso; y, ello, es ineludible que sea apreciado también por el juzgador de turno.

Esto es, reiteradamente se ha dicho por esta Cámara de Apelaciones, que al juzgar incumplimientos contractuales en una relación laboral debe justipreciárselos no solo

cuantitativamente sino, sobre todo diría yo, se los debe ponderar cualitativamente. Al punto que, se ha establecido que basta con un solo incumplimiento cuando cualitativamente considerado, por resultar de una envergadura tal que por sí mismo detente la gravedad necesaria para justificar la extinción, se exime de la necesidad de antecedentes ni de sanciones anteriores que lo refuercen (Conf.: CSJN, 24.8.76, D.T., 1977-23; id., SCJBA, 13-12-77, D. T., 1978-523).

De manera tal, que el planteo pretendidamente impugnativo centrado en postular que debió la demandada en autos aplicar previamente una sanción menor, no alcanza a ser más que la expresión de un deseo pero que se encuentra desprovisto de todo contenido crítico que se pudiera atender.

En suma pues, culmino el presente examen por lo dicho ya al comienzo del mismo, esto es, que los dicentes agravios analizados carecen de suficiencia técnica necesaria para habilitar a esta alzada a que ejerza propiamente su potestad revisora, de modo tal que propondré al acuerdo que se declare desierto el recurso así sustentado (Conf.: arts. 168 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

III. Conclusión:

Por todo lo expuesto y razonado, propiciaré que se declare desierto el recurso de apelación planteado por la Sra. C. L. V., con costas de segunda instancia a su cargo (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas por ante esta alzada, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo que se deberán regular del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. C. R. y S. C., letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en la suma equivalente al 4,2%, porcentual ésta a calcular sobre el monto de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el IV.A. correspondiente; y, sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C., letrado apoderado de la parte actora, atento a la inoficiosidad de sus labores (Conf.: arts. 3, 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).

De tal manera, culmino mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. De Cunto manifestó:

Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 248/256, así como de los agravios que contra la misma expusiera la actora mediante el ID 1212263, y la contestación de la demandada mediante el ID 1223867, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.-

I. Seguiré el mismo orden de tratamiento que el Dr. Lucero, más allá de la conexidad de los agravios expresados, sin perjuicio de lo cual haré una breve reseña de los mismos para luego confrontarlos con el razonamiento dirimente de la sentenciante.-

1) Básicamente, en su extensa expresión de agravios, la accionante cuestiona que se considerara que la causal de despido invocada por la empleadora demandada fuera considerada procedente por la jueza de grado. Refiere que la contraria mintió por cuanto, por un lado señala que se enteró de que su parte vendía ropa sin su conocimiento ni autorización, mas también admitió que sabía que la actora ya había incurrido en inconductas anteriores de competencia desleal pero que habían sido perdonadas. Invoca la teoría de los actos propios en cuanto a que su hermana sabía de la venta de ropa que realizaba y que en todo caso no por ello debía proceder al despido. Refiere a la prueba testimonial de A. y M. Q. en cuanto lo dicho por la primera apoya su posición, y la segunda no resulta creíble. Considera que la sanción del despido dispuesta no se adecua a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, dado que durante tres años y medio a la demandada no le molestó que la actora vendiera ropa y no le exigió que abandonara dicha actividad. Insiste en que la actividad que desarrollaba con pleno conocimiento de su hermana empleadora no importaba una injuria grave en tanto ésta lo había autorizado y no se afectaban sus intereses. Destaca que la testigo A. da cuenta de que su parte vendía distintos artículos y accesorios en el local de la demandada obviamente con su autorización. Refiere que de la confesional rendida por la contraria se desprende dicho conocimiento y autorización, como que en la comunicación del despido no se precisaron las circunstancias de persona, tiempo y lugar de los actos que se le enrostran, así como que no se pudo saber el contenido de una encomienda que llegó a nombre de la actora, por lo cual no se conoce si el mismo consistía en ropa. Insiste en los defectos de la misiva de despido, señala que la testigo A. mintió en cuanto a su ingreso en otro trabajo, que desconoció las publicaciones en la red Facebook, y por último invoca el art. 9 de la LCT a su favor. Culmina con el petitorio de estilo.-

2) Como puede apreciarse de la reseña efectuada, todas las quejas de la recurrente apuntan a que la demandada conocía la actividad de venta de ropa que desarrollaba, y que por lo tanto estaba autorizada por la misma para ello, de lo cual deriva que la sanción de despido resulta desproporcionada, irrazonable y que debió haber sido intimada previamente a su cese o haber recibido una sanción menor en virtud del principio de gradualidad. Asimismo objeta la comunicación del distracto ya que adolece de precisiones en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y personas de los actos que se achacan en la misma.-

De la propia expresión de agravios se desprende que la actora admite que vendía ropa y otro tipo de accesorios en su casa, amén de hacerlo respecto de estos últimos en el local de

la contraria, y que ésta lo sabía y la había perdonado. De ello infiere que también contaba con su autorización para desarrollar dicha actividad comercial. La jueza de grado, al analizar la causal de despido, transcribe en forma casi completa la comunicación pertinente del 24/07/19 obrante a fs. 27, y continuó arguyendo que la actora, en su demanda, reconoce que se dedicaba al mismo rubro (venta de ropa) y que lo hacía bajo el conocimiento y consentimiento de la empleadora, por lo que mal podía despedirla con invocación de la causa de concurrencia. Agregó que la accionante dijo que bastaba con que la constituyera en mora para que revisara su conducta si es que había cambiado su decisión y pretendía revocar su autorización, así como que la comunicación extintiva no cumple con los requisitos legales del art. 243 de la LCT y que su actividad no le produjo daño patrimonial alguno a la contraparte (ver sentencia a fs. 251, último párrafo/vta.).-

El reconocimiento de la actora de que desarrollaba la actividad enrostrada en la misiva de despido y que la juzgadora *a quo* resaltó en su razonamiento, no sólo no es cuestionado en la expresión de agravios sino que es reafirmado en la misma, con el matiz de que señala que contaba con autorización para ello, que la sanción es desproporcionada y que la misiva es defectuosa. Es más la jueza destacó que al contestar la carta documento del distracto, la actora había negado los hechos atribuidos, rechazando el despido por cuanto los términos invocados resultaban falsos, maliciosos y desajustados a derecho (ver telegrama del 26/07/19 obrante a fs. 28); así como que nunca había violado el deber de fidelidad y no concurrencia (ver telegrama del 20/08/19 obrante a fs. 30) (ver sentencia a fs. 252, 1er. párrafo). Es por ello que la jueza destacó la contradicción de la accionante, ya que de manera extrajudicial negó haber incurrido en las conductas enrostradas, y en la demanda judicial admitió que las desarrollaba. Textualmente la sentenciante argumentó: *"Lo particular o llamativo es que no fue acto reflejo de C. argumentar en la contestación que estaba autorizada -al menos tácitamente- para ello; sino que únicamente rechazó por falsas las acusaciones efectuadas; para luego reconocer, al iniciar la demanda, que desempeñaba el mismo rubro. No obstante ello, reprocha la comunicación de despido por carecer de sus requisitos elementales y porque no se la intimó previamente antes de decidir la ruptura del vínculo, pero además ataca la causal, la que luego de tres años y medio, dice que resulta "incontemporánea"* (ver sentencia a fs. 252, 2do. y 3er. párrafos).-

Luego de examinar exhaustivamente la prueba testimonial (ver sentencia a fs. 252 vta., último párrafo/254 vta., 2do. párrafo), la *a quo* encontró acreditada la injuria referida por la demandada en la comunicación de despido, no obstante no haber concurrido puntualmente a declarar cliente alguno al que habría hecho referencia en la epistolar. Y agregó que no se logró demostrar que la empleadora hubiese consentido la venta de indumentaria fuera del local comercial, cuya actividad principal era desarrollada en éste. Sí se advierte la autorización para la venta de productos de la línea Biogreen, carteras y

zapatos, rubro que no era desarrollado de manera principal por la empleadora (ver sentencia a fs. 254 vta., 3er. párrafo).-

3) Como lo explica el Dr. Lucero, en la expresión de agravios se reitera que la actora contaba con autorización para vender ropa en concurrencia con su hermana empleadora y que la misiva de despido carece de los requisitos exigidos por el art. 243 de la LCT. Sin embargo nada dice de la contradicción en la que incurrió al negar extrajudicialmente la actividad enrostrada para luego admitirla en la demanda. En cuanto a la comunicación del despido, la doctrina ha entendido que la exigencia de suficiente claridad causal pone en juego la garantía constitucional de la defensa en juicio de los derechos del artículo 18 de la Ley Fundamental. Se ha agregado también la buena fe contractual que debe presidir las conductas incluso al momento de la extinción, y que en el caso impone hacer saber con precisión a la otra parte los motivos de la disolución. En la medida en que la finalidad del empleador al motivar el despido es privar al trabajador de su derecho a las indemnizaciones por antigüedad y falta de preaviso, el adecuado resguardo del mismo requiere que la imputación que aquél deberá controvertir judicialmente reúna *ab initio* estas dos condiciones: la de ser comprensible en términos inequívocos y la de no poder ser ulteriormente modificada (conf. Machado, José Daniel, en Ackerman, Mario E. (Director) y Sforsini, María Isabel (Coordinadora): “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° III, pág. 186).-

Dado que la claridad exigida tiene por finalidad que el trabajador conozca fehacientemente la justa causa por la que se lo despidió, y atento a que la actora, en dos oportunidades rechazó y aludió a tales causales, negándolas por falsas y maliciosas, haciendo especial referencia a que no había infringido los deberes de fidelidad y no concurrencia (ver telegramas de fs. 28 y 30), no se advierte que la comunicación del distracto de fs. 27 adolezca de defectos o carencias que impidieran el conocimiento y defensa de sus derechos a la accionante. Es más, dicho rechazo de la causal endilgada fue objeto de argumentación en el escrito de demanda (ver fs. 36/38, pto. 3.6.2), por lo cual no sólo la demandada no incumplió la norma del art. 243 de la LCT, sino que al reiterar este argumento, la apelante se contradice con su propia actitud defensiva, sin refutar el razonamiento de la jueza.

4) En lo que se refiere a que la actora contaba con autorización de la empleadora para desarrollar la actividad comercial de venta de ropa, se limita a repetir que esta última conocía dicha conducta y que la había perdonado. Sin embargo, como bien lo precisa el colega preopinante, la circunstancia de dicho perdón no importa autorización. Por lo demás, al admitir que desarrollaba dicha actividad es claro que violó el deber de no concurrencia establecido en el art. 88 de la LCT, tal como lo consideró la jueza de origen. Esta norma obliga al trabajador a abstenerse de ejecutar negociaciones por cuenta propia o

ajena que pudieran afectar los intereses del empleador, salvo autorización de éste. La ley prohíbe la concurrencia desleal del trabajador, respecto de su principal.

La no concurrencia desleal es la obligación que mejor recoge la nota distintiva de la lealtad a los intereses de la empresa, que tipifica el deber genérico de fidelidad del trabajador. De la conceptualización legal se puede deducir que se tienen que dar tres presupuestos para que se constituya la concurrencia desleal: a) negociación por cuenta propia o ajena; b) perjuicio real o potencial a los intereses de la empresa; y c) falta de autorización del empleador. La concurrencia desleal presupone la existencia de actividades laborales por parte del trabajador, idénticas o análogas a las que cumple para el empleador, de la misma rama industrial, comercial o de servicios, que generen intereses contradictorios con los de la empresa. La obligación de abstenerse abarca tanto los actos propios de concurrencia (por cuenta propia), como los actos de colaboración a terceros (por cuenta ajena), que ejerzan competencia al empleador, hacia quien debe fidelidad el trabajador (conf. Livellara, Carlos A., en Rodríguez Mancini, Jorge (Director) y Barilaro, Ana Alejandra (Coordinadora): "Ley de Contrato de Trabajo Comentada, anotada y concordada", Ed. La Ley, 2007, T° II, págs. 1134/1135). En la especie no hay discusión de que la actora vendía ropa fuera del local de su hermana dedicado a la misma actividad comercial.

En cuanto al perjuicio real o potencial a los intereses de la empresa, se recepta la opinión predominante, en el sentido de que no es necesario que el perjuicio se haya producido, bastando la sola posibilidad de él (daño eventual), para lesionar los intereses de la empresa (conf. CNAT, sala III, 30/12/87, Carpetas DT, 2910). Es que si bien esta obligación defiende a la empresa patrimonialmente, también atiene al contenido moral o ético de la relación laboral, la lealtad, probidad y confianza que se deben las partes, derivadas de la buena fe que regula sus conductas. Si el trabajador concurre deslealmente, aunque no se produzca el daño, se ha apartado de su deber de fidelidad, en perjuicio de la empresa (conf. Livellara, op. cit., ídem, págs. 1135/1136). Esta consideración hace devenir inaudible el argumento de la quejosa en cuanto a que no ocasionó perjuicio económico a la demandada.

El último requisito consiste en la falta de autorización del empleador, es cierto que se ha admitido que la misma puede ser tácita o implícita, la que se puede presentar con el conocimiento y consentimiento del empleador de dichas actividades concurrentes (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1136). Y si bien esto es lo que alude la actora, es de recordar que en un principio no invocó dicha autorización, sino que negó la imputación de infracción al deber de no concurrencia por falsa y maliciosa, para luego aducir un conocimiento y autorización tácita de la demandada, que la actora identifica con un perdón a conductas anteriores consentidas. Por lo demás, la prueba tendiente a acreditar dicha autorización, dado el carácter excepcional de la misma y puesto que en sí mismas dichas actividades

entran en concurrencia con los intereses del dador de trabajo, debe ser apreciada con carácter restrictivo, y por lo tanto requiere del trabajador una acreditación categórica y plena en tal sentido (conf. Trib. Trab. De Río Cuarto, 18/10/83, LLC 1984715; Caparrós, Fernando Javier, en Ackerman y Sforsini, op. cit., T° I, pág. 760). A ello debe agregarse que no se refutó lo considerado por la jueza en cuanto no tuvo por corroborada la postura de la actora sobre la justificación de la autorización tácita, dado que no probó ni ofreció probar el rubro al que se dedicaba en Buenos Aires y que hubiese justificado haber continuado con la actividad, lo que hubiese conseguido hacer a través de facturas de sus proveedores (ver sentencia a fs. 254 vta., anteúltimo párrafo).

5) Finalmente en cuanto a lo expuesto con relación a que la sanción de despido no respetó los requisitos de razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad, cabe decir que la jueza consideró la violación al deber de no concurrencia como injuria que no permitía la continuidad del vínculo de empleo. Al respecto es de recordar que entre los requisitos generales de las causas de despido se enumera la gravedad en el sentido de que debe mediar una grave inobservancia del contrato que impida su continuación, la separación debe ser necesaria, no sólo conveniente; y tampoco basta que sea suficiente para el empleador subjetivamente, sino que debe tener un cierto valor objetivo, en el sentido de que generalmente sería aceptada como impedimento para proseguir con una relación que, como la laboral, requiere de un mínimo de confianza y respeto recíprocos (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini y Barilaro, op. cit., T° IV, pág. 292).

En cuanto a la proporcionalidad es una idea próxima, sino se superpone con la exigencia de que la injuria sea grave y tal que haga insostenible el vínculo contractual. Funciona prácticamente igual que la de necesidad racional del medio empleado para la legítima defensa, que se utiliza en materia penal y como aquella, requiere analizar si el juicio de proporción fue razonable en sus propias circunstancias (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, pág. 294). Y concretamente, en cuanto a la causal aquí esgrimida por la demandada, se consideró que la negociación por cuenta propia, cuando significa competir con el empleador, se entiende en general como causa suficiente de despido violatoria de la lealtad y buena fe, aun cuando no produzca daños (conf. Ramírez Bosco, op. cit., ídem, pág. 313).

Por último tampoco resulta audible la esgrimida gradualidad que la apelante exige a la sanción, ya que sucede que a veces, más allá de la trayectoria del dependiente y de los antecedentes de la relación, éste incurre en algún incumplimiento cuya gravedad autónoma permite calificar su comportamiento dentro del estándar del art. 242 de la LCT. Ello perfila la injuria cualitativa, ya que es la densidad del incumplimiento lo que compromete la posibilidad de continuación del vínculo, enumerándose entre ellas las deslealtades, las infracciones a la propiedad, entre otros (conf. Machado, op. cit., ídem, pág. 165).-

Por último cabe decir que deviene intrascendente lo referido por la quejosa en cuanto a la prueba testimonial, ya que ello no se hace cargo de lo argüido por la jueza en cuanto a la tacha que la misma efectuara de los testigos, ya que la cuestión a dilucidar era si la demandada tenía conocimiento de la situación y, en definitiva, si había consentido, al menos tácitamente, la conducta desplegada por la actora (ver sentencia a fs. 254 vta., último párrafo/255, 1er. párrafo).-

6) A la luz de lo expuesto, debe recordarse que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).

II. En virtud de todo lo razonado, coincido con el vocal prevotante, en que corresponde propiciar la deserción total del recurso, con costas en la Alzada a la quejosa perdidosa (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1; y 268 y 269 del CPCC).-

En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene

razonable fijar los mismos a los Dres. R. P. C. y S. C., letrados patrocinantes de la demandada, en conjunto, en un 4,2% del monto total de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA; sin regulación al letrado apoderado de la apelante, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede (conf. arts. 3, 5, 6, 9, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871). – A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.

A SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento al modo en que concluyo luego del examen de la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Dada la forma en que se decide la primera cuestión, nada cabe pronunciarse respecto de la presente.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora. 2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. C. R. y S. C., en conjunto, en la suma equivalente al 4,2%, alícuota porcentual a calcular sobre el monto de la condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el IV.A. correspondiente; y, sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C., atento a la inoficiosidad de sus labores.

ASI LO VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN, El Dr. De Cunto expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora.

2) IMPONER las costas de alzada a la parte actora vencida en ella.

3) REGULAR los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia del siguiente modo, a saber: a los Dres. P. C. R. y S. C., en conjunto, en la suma equivalente al 4,2%, alícuota porcentual a calcular sobre el monto de la

condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el IV.A. correspondiente; y, sin regular honorarios al Dr. D. C. V. C., atento a la inoficiosidad de sus labores.

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTOSERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°_____091____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA